

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES
SALA CIVIL-FAMILIA**

Magistrada Sustanciadora
ÁNGELA MARÍA PUERTA CÁRDENAS

Manizales, dieciséis (16) de septiembre del dos mil veintidós (2022).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del demandante, contra el auto proferido el 11 de agosto hogaño por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de La Dorada, Caldas, dentro del proceso declarativo de ocultamiento y distracción de bienes adelantado por el señor William Andrés Melgarejo frente a los señores Luis Carlos y Gloria Patricia Melgarejo Cárdenas.

II. ANTECEDENTES

Por medio de apoderado judicial, instó el promotor que previo agotamiento del procedimiento pertinente, se condenara a los demandados a que con destino a la sucesión del causante Carlos Eduardo Melgarejo Moreno, restituyeran la totalidad de frutos y aumentos representados en cuotas parte, acciones, muebles, títulos valores, depósitos en cuentas bancarias, cánones de arrendamiento y demás bienes de que trata la partición adicional del *de cuius* y que fueron dolosamente distraídos u ocultados por estos.

Igualmente deprecó la restitución de una suma equivalente al doble del valor comercial del activo que por las conductas descritas no ingresaron al inventario inicial, la pérdida de la parte que de la herencia les hubiere correspondido a los encartados en el trámite adicional y en caso de haberla enajenado, su devolución en dinero al doble del valor comercial.

Dentro de los hechos en que se fundó el reclamo judicial, entre otros, se indicó que en sentencia del 6 de septiembre de 2021, emitida por la Sala Civil Familia de esta Corporación al interior de un proceso de simulación¹, se dispuso reintegrar al patrimonio del causante varios inmuebles que fueron espuriamente transferidos a los señores Melgarejo Cárdenas.

El presente asunto correspondió por reparto al Juzgado Primero Promiscuo de Familia de La Dorada, Caldas, célula que mediante providencia del 21 de julio pasado lo inadmitió requiriendo la corrección de las deficiencias avizoradas en el mandato y la concreción del *petitum* ya que en los fallos judiciales aportados en

¹ Radicado al número 2017-00409-02 con ponencia de la Magistrada Sofy Soraya Mosquera Motoa

respaldo de este se dispuso la restitución de los inmuebles negociados con las E.P. 322 de 2011 y 418 del 2015, no así los frutos, aumentos y demás rubros a que alude el promotor *“por lo que no hay lugar a iniciar el proceso con el objeto de obtener la sanción que establece el art. 1824 del Código Civil por ocultamiento y distracciones de bienes de la sociedad, cuando no hay sentencia que así lo haya declarado”*.

Dentro del término concedido, la parte demandante aportó escrito mediante el cual adujo que las providencias allegadas como anexos de la demanda lo fueron en calidad de material probatorio que acreditan las actuaciones dolosas que se reprochan a la pasiva. Conforme a ello, el pedimento no se contrae a la restitución de los bienes a la sucesión del causante, sino a la exclusión de la participación de los demandados en esta, como consecuencia de la imposición de la sanción de que trata el artículo 1824 del Estatuto Sustancial Civil, condenándolos a la pérdida de su porción en los bienes objeto del reintegro y a su devolución doblada.

Por auto del 11 de agosto hogaño, el Juzgado cognoscente rechazó la acción, exponiendo como argumento central la indebida subsanación en cuanto dilucidar lo concerniente a las pretensiones, ya que la aplicación de la penalidad perseguida debe impetrarse en proceso verbal declarativo cuya pretensión principal ha de ser, además de la restitución de los bienes ocultos, la declaración de tal situación en sí misma, siendo que el escrito inaugural en los términos que fue entablado no se acompasa a la disposiciones adjetivas formales previstas por el artículo 82 No. 4 del Código General del Proceso *“como quiera que no se determinó en debida forma las pretensiones”*.

Contra la antedicha decisión, la parte actora hizo uso de los recursos de reposición y en subsidio apelación, para lo cual en síntesis sostuvo que la adecuación de la demanda se hizo de la forma ordenada por el Juzgado Primario, de allí que emerja erróneo que el juzgador sostenga la necesidad de una sentencia declarativa previa cuando el fin del proceso es precisamente que se declare la ocultación de los bienes con base en el caudal documental aportado, debiendo el funcionario abstenerse de exigir el cumplimiento de formalidades innecesarias.

En pronunciamiento del 19 de agosto, el Despacho concedió la alzada sin antes resolver lo relativo a la reposición, motivo por el que se impuso la devolución del expediente por esta Magistratura para lo pertinente. Cumplido ello con la expedición del auto datado 5 de septiembre de 2022, donde el cognoscente se ratificó en el rechazo del libelo con argumentos similares a los ya aducidos, nuevamente concedió el remedio vertical en el efecto suspensivo.

Allegado el dossier a esta sede, procede a despacharse el recurso atendiendo a las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema Jurídico

De cara a los reclamos esbozados por el divergente, corresponde a la Sustanciadora definir si el escrito de subsanación allegado ante el Juzgado primario, devenía suficiente para dar por superadas las falencias advertidas en el auto inadmisorio en lo tocante con la debida determinación de las pretensiones.

3.2. Supuestos normativos

Por sabido se tiene que el artículo 82 del Código General del Proceso, sienta los requisitos necesarios al momento de presentar la demanda, cuya inobservancia, según dispone el artículo 90 *ibidem*, dará lugar a la inadmisión por parte del operador judicial, y en caso de no enmendarse, al rechazo.

Dentro de las exigencias del mencionado canon, se halla en el numeral 4° *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.”*, precepto que debe ser armonizado con el principio de congruencia sentado en el artículo 281 del mismo elenco normativo, según el cual: *“La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla (...) No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada en esta (...)”*.

Es entonces diáfano que al encontrarse limitada la actividad del funcionario judicial a los linderos que el demandante le fija con las pretensiones y los hechos, no aflora posible la emisión de una sentencia que recaiga sobre ítems diferentes a los solicitados por la activa, erigiéndose de tal modo una mínima carga en hombros del promotor en el sentido de determinar de forma adecuada -esto es, clara y precisa- el objeto de su pedimento, es decir, lo que pretende obtener con de la formulación de la acción.

Destáquese así mismo que la exigencia legal estudiada resulta de cardinal importancia si se atiende a que solo ante un *petitum* debidamente ilustrado, es que el demandado se sitúa en posición de discutirlo y enarbolar las excepciones que a bien tenga tendientes a derruirlo.

Se concluye pues que al tratarse la exposición concreta de la pretensión, de un acto preparatorio del proceso, respecto de los cuales debe encargarse el mandatario acorde el contenido del artículo 77 C.G.P.², es claro que previo a llevar el litigio a conocimiento de los jueces, es decir, antes de radicar la demanda, menester se torna que los aspectos que serán objeto del debate en la jurisdicción se hallen adecuadamente dilucidados.

² *“(...) el poder para litigar se entiende conferido para solicitar medidas cautelares extraprocesales, pruebas extraprocesales y demás actos preparatorios del proceso (...)”*

3.3. Supuestos fácticos

Para resolver lo que en derecho corresponda en el *sub judice* es necesario recordar que las razones que llevaron al *a-quo* a inadmitir y posteriormente rechazar la demanda, reposan en la inadecuada formulación de las pretensiones de cara a la naturaleza del proceso que se intenta, en tanto aquellas se ciñeron a la condena a los demandados a la restitución de unos bienes (frutos, valorizaciones, plusvalía, entre otros) que consideró dolosamente ocultados o sustraídos en detrimento de los derechos que le asisten al señor Melgarejo Sánchez en su calidad de interesado en el sucesorio del causante Carlos Eduardo Melgarejo Moreno, sin la existencia de una decisión judicial previa que declare dicha situación.

A juicio del recurrente, la determinación mencionada brota desacertada en la medida que lo pretendido a través del proceso es precisamente que se declare la defraudación por parte de los demandados y se imponga en consecuencia la sanción de que trata el artículo 1824 del Código Civil, siendo la actitud del funcionario reprochable, en tanto su deber es abstenerse de exigir el cumplimiento de formalidades innecesarias.

A fin de elucidar lo pertinente, mandatorio es recurrir en forma literal tanto al escrito demandatorio como a su subsanación, de los que verifica que:

(i) En inicio pretendió el gestor que se condenara a los encartados a *“RESTITUIR A LA SUCESIÓN DEL CAUSANTE CARLOS EDUARDO MELGAREJO MORENO LA TOTALIDAD DE FRUTOS Y AUMENTOS REPRESENTADOS EN CUOTAS PARTES, ACCIONES, MUEBLES, TÍTULOS VALORES, DEPÓSITOS EN CUENTAS BANCARIAS, CÁNONES DE ARRENDAMIENTO FRUTOS Y LOS BIENES QUE DA CUENTA EL INVENTARIO Y PARICIÓN ADICIONAL QUE CURSA EN SU DESPACHO Y QUE DE MANERA FRAUDULENTE, ENGAÑOSA Y DOLOSA FUERON POR AQUELLOS DISTRAIDOS U OCULTADOS conforme a los fallos aportados como evidencia probatoria. (...) ORDENAR a los CONVOCADOS AL JUICIO, RESTITUYAN A LA MASA HERENCIAL UNA SUMA EQUIVALENTE AL DOBLE DEL VALOR COMERCIAL DE LOS ELEMENTOS DEL ACTIVO QUE POR LAS SEÑALADAS CONDUCTAS NO ENTRARON A HACER PARTE DEL INVENTARIO ORIGINAL conforme a los fallos aportados. (...) DECRETAR LA PÉRDIDA DE LA PARTE DE LA HERENCIA QUE LES HUBIERA PODIDO CORRESPONDER EN LA PARTICIÓN ADICIONAL POR SU CONDUCTA ENGAÑOSA SOBRE TALES BIENES (...) EN EL EVENTO DE HABER ENAJENADO LA TOTALIDAD O PARTE DE LOS BIENES, SE LES CONDENE A RESTITUIR EN DINERO EL EQUIVALENTE AL DOBLE DEL VALOR COMERCIAL DE LOS MISMOS conforme a la súplica SEGUNDA MAS LOS RENDIMIENTOS, FRUTOS, VALORIZACIONES E INTERESES COMERCIALES (...) QUE SE DECLARE QUE LOS ACCIONADOS NO PODRÁN REPETIR CONTRA EL ACTOR (...) NO RECONOCER MEJORAS A LOS DEMANDADOS (...) Que por cuanto fueron reconocidos como herederos interesados únicamente los demandados y mi ahora mandante demandante, la devolución, pagos, restituciones condenas deberán hacerse en su favor esto es de WILLIAM ANDRES MELGAREJO SÁNCHEZ por quedar así instituido como ÚNICO HEREDERO”*

Análogamente se incorporó un acápite de juramento estimatorio, en el cual el accionante adujo tasar como valor de los bienes defraudados la suma de

\$6.000.000.000 correspondientes a cánones de arrendamiento, aumentos, plusvalía y valorización de los activos de la masa herencial, producto de la declaración de simulación, indemnizaciones y compensaciones pertinentes.

(ii) Al momento de corregir la demanda con ocasión de su inadmisión, adujo el apoderado del señor William: *“(...) lo que se pretende precisamente no es restituir a la sucesión del causante, lo cual (...) ya fue decidido en las Instancias judiciales y en trámite aparte en PARTICIÓN ADICIONAL.- Sino LA EXCLUSIÓN DE LA PARTICIPACIÓN DE LOS CONVOCADOS MELGAREJO CÁRDENAS mediante el trámite procesal y fallo invocado, SANCIONANDOLOS conforme es mandamiento legal contenido en el artículo tantas veces citado 1824 de nuestro ordenamiento Sustantivo Civil (C.C.) CONDENANDOLOS A PERDER SU PORCIÓN EN LOS BIENES QUE FUERON DECLARADOS OBJETO DE RESTITUCIÓN (en la misma cosa) Y OBLIGANDOLOS A RESTITURLOS DOBLADOS conforma al mandamiento legal que soporta mi pretensión. Precisamente por eso es que se demanda para que la totalidad de los rubros.- Todos los bienes que fueron objeto de ocultamiento en cabeza de los demandados sufran las consecuencias establecidas en el mandato legal del art 1824 C.C.. De consiguiente, lo que se busca es precisamente una sentencia que así lo declare. Se demanda no la aplicación o cumplimiento de fallo alguno, SINO LA APLICACIÓN INTEGRAL DEL MANDATO LEGAL CONTENIDO EN EL ART.1824 tantas veces citado CONDENANDO A LOS DEMANDADOS MELGAREJO CÁRDENAS A LA PERDIDA DE LA PORCIÓN QUE LES CORRESPONDE EN EL SUCESORIO- PARTICIÓN ADICIONAL Y OBLIGANDOLOS A RESTITUIRLAS DOBLADAS. Mas las demás condenas demandadas como PRETENSIÓN JUDICIAL”*

Pues bien, confrontado el contenido de las piezas procesales referidas, se tiene que distinto a lo entendido por el apoderado judicial del divergente, las pretensiones, aún a pesar de la corrección efectuada, continúan caracterizándose por la confusión y oscuridad, en la medida que indica que no pretende el reintegro de los bienes que acusa defraudados a la masa sucesoral, sino que se decrete la pérdida de la participación de los demandados en ella, pero a renglón seguido acota que sumado a esto busca que se surtan: *“las demás condenas demandadas como PRETENSIÓN JUDICIAL”* todas dirigidas, según quedó visto, a la restitución de los activos que aludió no solo en el acápite petitorio, sino en el juramento estimatorio.

Adicional a lo señalado, en ninguno de los apartes de ambos escritos figura un pedimento tendiente a que se declare la ocultación o defraudamiento por parte de los señores Melgarejo Cárdenas en sí mismo, presupuesto que de acuerdo a la naturaleza del asunto que quiere llevarse al conocimiento del aparato jurisdiccional, emerge ineludible, habida consideración que la imposición de cualquier clase de sanción o penalidad ha de ser precedida de la respectiva declaración, bien sea que obre ella en sentencia judicial autónoma o sea la esencia de la decisión que se persigue.

Es decir, previo a las condenas que resulten procedentes, menester es deprecar que el pronunciamiento del Juez se enfile en primer lugar a determinar que se reúnen los supuestos normativos, fácticos y probatorios que las justificarían, dado que solo de confirmarse ello tendría lugar la aplicación de las consecuencias o los

efectos que consagra el mandato legal respectivo, en este caso, el concebido por el canon 1824 del Código Civil.

Aunado a lo anterior, no debe perderse de vista que si bien en la subsanación el mandatario judicial adujo que los activos objeto de los negocios jurídicos definidos judicialmente como simulados, ya fueron reintegrados a la sucesión en cumplimiento de lo dispuesto por esta Corporación en el proceso respectivo, a lo largo de la narración de los hechos relaciona otros bienes distintos consistentes en cánones de arrendamiento, utilidades de establecimientos comerciales, aumentos por plusvalía, mejoras etc. que *-a más de ser ajenos a los afectados con la sentencia de segunda instancia del 6 de septiembre de 2021 en el trámite de simulación-*, lejos de llevar a la comprensión de la dimensión real de lo pretendido por medio de este asunto, genera desde toda perspectiva la confusión que dio lugar a la inadmisión y rechazo de la demanda.

Por último, es preciso recordar que más que una exigencia formal sin sustento o, según manifestó el letrado, innecesaria, la debida concreción de las pretensiones es indispensable a propósito de demarcar los linderos por los que trasegará o se desarrollará el proceso respectivo en observancia al principio de congruencia de que habla el precepto 281 C.G.P.; al paso que es una garantía para la parte demandante dado que el Juez en principio no puede apartarse del *petitum*, como también lo es para la contraparte, en el entendido que conociendo la magnitud de la pretensión formulada en su contra puede ejercer a plenitud su derecho a la contradicción y defensa.

3.4. Conclusión

Conforme lo discurrido, al verificarse que no le asiste razón al divergente en su reclamo, forzoso resulta confirmar la determinación confutada, toda vez que la parte interesada no cumplió en debida forma con la carga exigida en el auto inadmisorio e incluso con su escrito de subsanación, distinto a corregir el aspecto requerido, ahondó en la vaguedad y confusión ya advertidas por el Juez primario.

3.5. Costas

Sin condena en costas en esta instancia por no encontrarse causadas, de conformidad con el N° 8 del artículo 365 del C.G.P.

IV. DECISIÓN

Por lo anterior, la Magistrada Sustanciadora del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales- Sala de Decisión Civil Familia, **CONFIRMA** el auto de fecha 11 de agosto de 2022, proferido por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de La Dorada, Caldas, dentro del proceso declarativo de ocultamiento y distracción de bienes adelantado por el señor William Andrés Melgarejo frente a los señores Luis Carlos y Gloria Patricia Melgarejo Cárdenas.

Sin costas en esta instancia.

Devuélvase el expediente al Juzgado de origen para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE



ÁNGELA MARÍA PUERTA CÁRDENAS
Magistrada

Firmado Por:

Angela Maria Puerta Cardenas
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a6d1fc6510ea9b1f5cfb0245c23d1a4dce7ccb7dc1d483975f4bdf773c0d3e6**

Documento generado en 16/09/2022 09:52:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>